

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00109-02

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el día 9 de diciembre del 2021, el apoderado judicial de la señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS solicita la ejecución de las condenas impuestas en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente, junto con las costas e intereses moratorios a que haya lugar.

Ante lo anterior, sea lo primero manifestar que en Autos anteriores proferidos por el Juzgado frente solicitudes de ejecución de obligaciones pensionales en contra del Instituto de Seguros Sociales¹, había adoptado la posición plasmada por la Honorable Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería², según la cual, atendiendo a la naturaleza jurídica del ente de previsión social – Empresa Industrial y Comercial del Estado – gozan de las mismas prerrogativas y privilegios en cabeza de la Nación y las Entidades Territoriales según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, por lo que le era aplicable, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 336 del C.P.C., debiendo someterse a las reglas establecidas en el canon 177 del C.C.A. para la ejecución de las sentencias, es decir, la exigibilidad del título – sentencia – solo procede transcurridos 18 meses de haberse hecho exigible la obligación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el posterior cambio de criterio de la Alta Corporación plasmado en el Auto de fechado 1° de junio de 2012 proferido por la Sala Cuarta de Decisión, en el cual revocan el criterio anteriormente adoptado disponiendo que no se debe esperar el término de 18 meses establecido en el Código Contencioso Administrativo, habida consideración de que se tratan de recursos parafiscales que están destinados única y exclusivamente al sostenimiento del sistema y pago de las obligaciones por el generadas, no es dable entonces atender a

¹ Hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

² Auto del 2 de Noviembre de 2011, Radicado 23-001-31-005-003-2009-00662.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS en contra de COLPENSIONES, GIACONDA CUBILLOS LACHARME, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y herederos indeterminados de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D.)
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00109-02.

fundamentos jurídicos que regulan situaciones para la ejecución de recursos de las entidades públicas –artículo 177 C.C.A –, por lo que ha de seguirse la ejecución de conformidad con las normas establecidas en el canon 335 del C.P.C.

En ese orden de ideas, ante el nuevo derrotero fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería frente al tema, el Juzgado se apartará del criterio anteriormente acogido apadrinando el nuevo discernimiento en cuanto al punto, por lo que, de ahora en adelante, atenderá las reglas procesales propias del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el canon 336, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la ejecución de sentencias y obligaciones generadas por el Sistema General de Pensiones en contra del Instituto de Seguros Sociales.

Consecuentes con lo precedente, teniendo en cuenta que la obligación impuesta en la Sentencia de Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 7 de diciembre del año 2021, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., librará mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos dos Pesos (\$134.404.802), resultante del siguiente cálculo:

Liquidación de retroactivo e Intereses moratorios Artículo 141 de la Ley 100:

AÑO	MES	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	PENSIÓN	MORA	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES
2013	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 589.500,00	\$ 13.610,08	25	\$ 340.252,03
2013	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 589.500,00	\$ 13.610,08	25	\$ 340.252,03
2013	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 589.500,00	\$ 13.610,08	25	\$ 340.252,03
2014	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2014	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 616.000,00	\$ 14.221,90	25	\$ 355.547,50
2015	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS en contra de COLPENSIONES, GIACONDA CUBILLOS LACHARME, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y herederos indeterminados de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D.)

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00109-02.

2015	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2015	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 644.350,00	\$ 14.876,43	25	\$ 371.910,77
2016	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2016	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 689.455,00	\$ 15.917,79	25	\$ 397.944,81
2017	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	25	\$ 425.801,03
2017	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	25	\$ 425.801,03
2017	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	25	\$ 425.801,03
2017	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	25	\$ 425.801,03
2017	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	25	\$ 425.801,03
2017	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	24	\$ 408.768,99
2017	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	24	\$ 408.768,99
2017	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	23	\$ 391.736,95
2017	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	22	\$ 374.704,91
2017	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	21	\$ 357.672,87
2017	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	53	\$ 902.698,19
2017	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	52	\$ 885.666,14
2017	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	52	\$ 885.666,14
2017	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 737.717,00	\$ 17.032,04	51	\$ 868.634,10
2018	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	50	\$ 901.846,23
2018	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	49	\$ 883.809,31
2018	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	48	\$ 865.772,38
2018	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	47	\$ 847.735,46
2018	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	46	\$ 829.698,54
2018	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	45	\$ 811.661,61
2018	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	45	\$ 811.661,61
2018	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	44	\$ 793.624,69
2018	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	43	\$ 775.587,76
2018	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	42	\$ 757.550,84
2018	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	41	\$ 739.513,91
2018	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	40	\$ 721.476,99
2018	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	40	\$ 721.476,99
2018	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 781.242,00	\$ 18.036,92	39	\$ 703.440,06
2019	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	38	\$ 726.526,87
2019	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	37	\$ 707.407,74
2019	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	36	\$ 688.288,61
2019	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	35	\$ 669.169,49
2019	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	34	\$ 650.050,36
2019	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	33	\$ 630.931,23
2019	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	33	\$ 630.931,23
2019	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	32	\$ 611.812,10
2019	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	31	\$ 592.692,97
2019	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	30	\$ 573.573,84
2019	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	29	\$ 554.454,72
2019	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	28	\$ 535.335,59
2019	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	28	\$ 535.335,59
2019	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 828.116,00	\$ 19.119,13	27	\$ 516.216,46
2020	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	26	\$ 526.923,20
2020	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	25	\$ 506.656,92
2020	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	24	\$ 486.390,64
2020	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	23	\$ 466.124,37
2020	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	22	\$ 445.858,09
2020	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	21	\$ 425.591,81
2020	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	21	\$ 425.591,81
2020	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	20	\$ 405.325,54
2020	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	19	\$ 385.059,26
2020	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	18	\$ 364.792,98
2020	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	17	\$ 344.526,70
2020	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	16	\$ 324.260,43
2020	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	16	\$ 324.260,43
2020	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 877.803,00	\$ 20.266,28	15	\$ 303.994,15
2021	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	14	\$ 293.658,32
2021	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	13	\$ 272.682,72
2021	MARZO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	12	\$ 251.707,13
2021	ABRIL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	11	\$ 230.731,53
2021	MAYO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	10	\$ 209.755,94
2021	JUNIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	9	\$ 188.780,35
2021	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	9	\$ 188.780,35
2021	JULIO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	8	\$ 167.804,75
2021	AGOSTO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	7	\$ 146.829,16
2021	SEPTIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	6	\$ 125.853,56
2021	OCTUBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	5	\$ 104.877,97
2021	NOVIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	4	\$ 83.902,38
2021	ADICIONAL	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	4	\$ 83.902,38
2021	DICIEMBRE	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 908.526,00	\$ 20.975,59	3	\$ 62.926,78
2022	ENERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.087,50	2	\$ 46.175,00
2022	FEBRERO	18,47%	27,71%	2,3088%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.087,50	1	\$ 23.087,50
					\$ 88.933.426,00			\$ 52.394.116,86



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS en contra de COLPENSIONES, GIACONDA CUBILLOS LACHARME, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y herederos indeterminados de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D.)

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00109-02.

RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA FEBRERO 2022	\$88.993.426
INTERESES ARTICULO 141 LEY 100/93 DESDE 31 DE JULIO DE 2016 HASTA SEPTIEMBRE 2020	\$52.394.116
COSTAS ORDINARIO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	\$3.696.471
DESCUENTO 12% EN SALUD DEL RETROACTIVO	-\$10.679.211
GRAN TOTAL	\$134.404.802

Por otra parte, requiere el apoderado judicial de la demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el Banco GNB Sudameris de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar que acorde lo consagra el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: “*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas*”, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la pretensión del libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que la referida Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:

“En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.

De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS en contra de COLPENSIONES, GIACONDA CUBILLOS LACHARME, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y herederos indeterminados de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D.)

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00109-02.

la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas ex texto)

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación – reiterada entre otras en Auto del 11 de julio de 2011 emitido por su Sala Primera –, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica el demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el Banco GNB Sudameris, medida que se limitará en la suma de **Doscientos Un Millones Seiscientos Siete Mil Doscientos tres Pesos (\$201.607.203)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado el apoderado judicial de los señores GIACONDA CUBILLOS LACHARME y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS solicita la ejecución de las costas impuestas en la Sentencias de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

Consecuentes con lo precedente, teniendo en cuenta que la obligación impuesta en la Sentencia de Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 7 de diciembre del año 2021, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., librará mandamiento de pago en contra de la demandante señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS y a favor de los señores GIACONDA CUBILLOS LACHARME y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS por la suma de **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y dos Pesos (\$1.817.052)**.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial de los demandados se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros de la demandante señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS que tenga en las instituciones financieras Banco



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS en contra de COLPENSIONES, GIACONDA CUBILLOS LACHARME, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y herederos indeterminados de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D.)

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00109-02.

Serfinanza, BBVA; Occidente; Corpbanca, Mundo mujer, Popular, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Colpatría, Caja Social, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Pichincha y Falabella de ésta localidad.

Siendo pertinente la medida solicitada y en consecuencia se decretará el embargo de los dineros que tenga la demandante señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS, en las instituciones financieras Banco Serfinanza, BBVA; Occidente; Corpbanca, Mundo mujer, Popular, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Colpatría, Caja Social, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Pichincha y Falabella de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$2.725.578)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

También solicita el apoderado de los demandados referenciados el embargo y retención del retroactivo pensional e intereses moratorios que tenga a su favor la demandante señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS, recursos adeudados por COLPENSIONES, sin embargo dicha solicitud de MEDIDA CAUTELAR se denegará, toda vez que se trata de recursos inembargables los cuales constituyen la pensión de vejez de la demandante.

Respecto a la solicitud de embargo de las costas reconocidas a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES, se accederá a ella y se requerirá a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que constituya el respectivo depósito judicial a órdenes del juzgado, por valor de \$3.696.471.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS en contra de COLPENSIONES, GIACONDA CUBILLOS LACHARME, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y herederos indeterminados de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D.)
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00109-02.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de **Ciento Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos dos Pesos (\$134.404.802)**, más los intereses legales moratorios que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se sirva pagar la suma de **Ciento Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos dos Pesos (\$134.404.802)**, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores GIACONDA CUBILLOS LACHARME y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS y en contra de la señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS, por la suma de **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y dos Pesos (\$1.817.052)**, más los intereses legales moratorios que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

CUARTO: Ordenar a la señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS, se sirva pagar la suma de **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y dos Pesos (\$1.817.052)**, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en el Banco GNB Sudameris de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

SEXTO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Ciento Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos dos Pesos (\$134.404.802)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los dineros que la señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en las instituciones financieras Banco Serfinanza, BBVA; Occidente; Corpbanca, Mundo mujer, Popular, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Colpatria, Caja Social, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Pichincha y Falabella de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

OCTAVO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$2.725.578)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: Decretar el embargo de las costas que la señora IRENE JOSEFA PASTRANA RAMOS tenga a su favor y a cargo de COLPENSIONES; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto, para lo cual la demandada COLPENSIONES deberá constituir el respectivo depósito judicial de las costas procesales a órdenes del despacho.

DÉCIMO: A través de la secretaría de esta unidad judicial, elabórense y envíense los oficios de rigor según lo dispuesto en los numerales anteriores.

DÉCIMO PRIMERO: Denegar las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar la presente providencia por ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ